

S E S I Ó N P Ú B L I C A NÚM. 56
O R D I N A R I A
LUNES 28 DE MAYO DE 2012

En la ciudad de México, Distrito Federal, siendo las once horas con treinta minutos del lunes veintiocho de mayo de dos mil doce, se reunieron en el Salón de Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para celebrar sesión pública ordinaria, los señores Ministros Presidente Juan N. Silva Meza, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Luis María Aguilar Morales, Sergio A. Valls Hernández, Olga Sánchez Cordero de García Villegas, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia.

No asistió el señor Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea por estar disfrutando de sus vacaciones.

A continuación, el señor Ministro Presidente Silva Meza abrió la sesión y el secretario general de acuerdos dio cuenta de lo siguiente:

I. APROBACIÓN DE ACTA

Proyecto de acta de la sesión pública número cincuenta y cinco celebrada el jueves veinticuatro de mayo de dos mil doce.

Por unanimidad de diez votos el Tribunal Pleno aprobó dicho proyecto.

II. VISTA Y RESOLUCIÓN DE ASUNTOS

Asuntos de la Lista Oficial para la Sesión Pública Ordinaria del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para el veintiocho de mayo de dos mil doce:

El secretario general de acuerdos dio cuenta de manera conjunta con los siguientes asuntos:

II. 1. 9/2012

Acción de inconstitucionalidad 9/2012 promovida por la Procuradora General de la República en contra de los Poderes Ejecutivo y Legislativo del Estado de Querétaro, demandando la invalidez del artículo 24 de la Ley de Ingresos del Municipio de San Juan del Río, para el ejercicio fiscal de 2012, publicado en el Periódico Oficial de la entidad el 23 de diciembre de 2011. En el proyecto formulado por el señor Ministro Guillermo I. Ortiz Mayagoitia se propuso: *“PRIMERO. Es procedente y fundada la presente acción de inconstitucionalidad. SEGUNDO. Se declara la invalidez del artículo 24 de la Ley de Ingresos del Municipio de San Juan del Río, Querétaro, para el Ejercicio Fiscal de dos mil doce, publicada en el Periódico Oficial de dicha Entidad, el veintitrés de diciembre de dos mil once, en los términos precisados en el penúltimo considerando de la presente resolución. TERCERO. La declaratoria de invalidez de la norma impugnada surtirá efectos en términos del último considerando de esta ejecutoria. CUARTO.- Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Querétaro y en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta”*.

II. 2. 4/2012

Acción de inconstitucionalidad 4/2012 promovida por la Procuradora General de la República en contra de los Poderes Ejecutivo y Legislativo del Estado de Querétaro, demandando la invalidez del artículo 24 de la Ley de Ingresos del Municipio de Amealco de Bonfil, para el ejercicio fiscal de 2012, publicado en el Periódico Oficial de la entidad el veintitrés de diciembre de dos mil once. En el proyecto formulado por el señor Ministro Guillermo I. Ortiz Mayagoitia se propuso: *PRIMERO. Es procedente y fundada la presente acción de inconstitucionalidad. SEGUNDO. Se declara la invalidez del artículo 24 de la Ley de Ingresos del Municipio de Amealco de Bonfil, Querétaro, para el Ejercicio Fiscal de dos mil doce, publicada en el Periódico Oficial de dicha Entidad, el veintitrés de diciembre de dos mil once, en los términos precisados en el penúltimo considerando de la presente resolución. TERCERO. La declaratoria de invalidez de la norma impugnada surtirá efectos en términos del último considerando de esta ejecutoria. CUARTO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Querétaro y en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta”.*

II. 3. 5/2012

Acción de inconstitucionalidad 5/2012 promovida por la Procuradora General de la República en contra de los Poderes Ejecutivo y Legislativo del Estado de Querétaro, demandando la invalidez del artículo 24 de la Ley de Ingresos del Municipio de Tolimán, para el ejercicio fiscal de 2012, publicado en el Periódico Oficial de la entidad el

veintitrés de diciembre de dos mil once. En el proyecto formulado por el señor Ministro Guillermo I. Ortiz Mayagoitia se propuso: *“PRIMERO. Es procedente y fundada la presente acción de inconstitucionalidad. SEGUNDO. Se declara la invalidez del artículo 24 de la Ley de Ingresos del Municipio de Tolimán, Querétaro, para el Ejercicio Fiscal de dos mil doce, publicada en el Periódico Oficial de dicha Entidad, el veintitrés de diciembre de dos mil once, en los términos precisados en el penúltimo considerando de la presente resolución. TERCERO. La declaratoria de invalidez de la norma impugnada surtirá efectos en términos del último considerando de esta ejecutoria. CUARTO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Querétaro y en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta”*.

II. 4. 6/2012

Acción de inconstitucionalidad 6/2012 promovida por la Procuradora General de la República en contra de los Poderes Ejecutivo y Legislativo del Estado de Querétaro, demandando la invalidez del artículo 24 de la Ley de Ingresos del Municipio de Peñamiller, para el ejercicio fiscal de 2012, publicado en el Periódico Oficial de la entidad el veintitrés de diciembre de dos mil once. En el proyecto formulado por el señor Ministro Guillermo I. Ortiz Mayagoitia se propuso: *“PRIMERO. Es procedente y fundada la presente acción de inconstitucionalidad. SEGUNDO. Se declara la invalidez del artículo 24 de la Ley de Ingresos del Municipio de Peñamiller, Querétaro, para el Ejercicio Fiscal*

Sesión Pública Núm. 56

Lunes 28 de mayo de 2012

de dos mil doce, publicada en el Periódico Oficial de dicha Entidad, el veintitrés de diciembre de dos mil once, en los términos precisados en el penúltimo considerando de la presente resolución. TERCERO. La declaratoria de invalidez de la norma impugnada surtirá efectos en términos del último considerando de esta ejecutoria. CUARTO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Querétaro y en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta”.

II. 5. 7/2012

Acción de inconstitucionalidad 7/2012 promovida por la Procuradora General de la República en contra de los Poderes Ejecutivo y Legislativo del Estado de Querétaro, demandando la invalidez del artículo 24 de la Ley de Ingresos del Municipio de Landa de Matamoros, para el ejercicio fiscal de 2012, publicado en el Periódico Oficial de la entidad el veintitrés de diciembre de dos mil once. En el proyecto formulado por el señor Ministro Guillermo I. Ortiz Mayagoitia se propuso: *“PRIMERO. Es procedente y fundada la presente acción de inconstitucionalidad. SEGUNDO. Se declara la invalidez del artículo 24 de la Ley de Ingresos del Municipio de Landa de Matamoros, Querétaro, para el Ejercicio Fiscal de dos mil doce, publicada en el Periódico Oficial de dicha Entidad, el veintitrés de diciembre de dos mil once, en los términos precisados en el penúltimo considerando de la presente resolución. TERCERO. La declaratoria de invalidez de la norma impugnada surtirá efectos en términos del último*

Sesión Pública Núm. 56

Lunes 28 de mayo de 2012

considerando de esta ejecutoria. CUARTO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Querétaro y en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta”.

II. 6. 8/2012

Acción de inconstitucionalidad 8/2012 promovida por la Procuradora General de la República en contra de los Poderes Ejecutivo y Legislativo del Estado de Querétaro, demandando la invalidez del artículo 24 de la Ley de Ingresos del Municipio de Tequisquiapan, para el ejercicio fiscal de 2012, publicado en el Periódico Oficial de la entidad el veintitrés de diciembre de dos mil once. En el proyecto formulado por el señor Ministro Guillermo I. Ortiz Mayagoitia se propuso: *“PRIMERO. Es procedente y fundada la presente acción de inconstitucionalidad. SEGUNDO. Se declara la invalidez del artículo 24 de la Ley de Ingresos del Municipio de Tequisquiapan, Querétaro, para el Ejercicio Fiscal de dos mil doce, publicada en el Periódico Oficial de dicha Entidad, el veintitrés de diciembre de dos mil once, en los términos precisados en el penúltimo considerando de la presente resolución. TERCERO. La declaratoria de invalidez de la norma impugnada surtirá efectos en términos del último considerando de esta ejecutoria. CUARTO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Querétaro y en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta”.*

II. 7. 10/2012

Acción de inconstitucionalidad 10/2012 promovida por la Procuradora General de la República en contra de los

Poderes Ejecutivo y Legislativo del Estado de Querétaro, demandando la invalidez del artículo 24 de la Ley de Ingresos del Municipio de Pinal de Amoles, para el ejercicio fiscal de 2012, publicado en el Periódico Oficial de la entidad el veintitrés de diciembre de dos mil once. En el proyecto formulado por el señor Ministro Guillermo I. Ortiz Mayagoitia se propuso: *“PRIMERO. Es procedente y fundada la presente acción de inconstitucionalidad. SEGUNDO. Se declara la invalidez del artículo 24 de la Ley de Ingresos del Municipio de Pinal de Amoles, Querétaro, para el Ejercicio Fiscal de dos mil doce, publicada en el Periódico Oficial de dicha Entidad, el veintitrés de diciembre de dos mil once, en los términos precisados en el penúltimo considerando de la presente resolución. TERCERO. La declaratoria de invalidez de la norma impugnada surtirá efectos en términos del último considerando de esta ejecutoria. CUARTO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Querétaro y en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta”*.

II. 8. 11/2012

Acción de inconstitucionalidad 11/2012 promovida por la Procuradora General de la República en contra de los Poderes Ejecutivo y Legislativo del Estado de Querétaro, demandando la invalidez del artículo 24 de la Ley de Ingresos del Municipio de San Joaquín, para el ejercicio fiscal de 2012, publicado en el Periódico Oficial de la entidad el veintitrés de diciembre de dos mil once. En el proyecto formulado por el señor Ministro Guillermo I. Ortiz Mayagoitia

Sesión Pública Núm. 56

Lunes 28 de mayo de 2012

se propuso: *“PRIMERO. Es procedente y fundada la presente acción de inconstitucionalidad. SEGUNDO. Se declara la invalidez del artículo 24 de la Ley de Ingresos del Municipio de San Joaquín, Querétaro, para el Ejercicio Fiscal de dos mil doce, publicada en el Periódico Oficial de dicha Entidad, el veintitrés de diciembre de dos mil once, en los términos precisados en el penúltimo considerando de la presente resolución. TERCERO. La declaratoria de invalidez de la norma impugnada surtirá efectos en términos del último considerando de esta ejecutoria. CUARTO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Querétaro y en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta”*.

II. 9. 12/2012

Acción de inconstitucionalidad 12/2012 promovida por la Procuradora General de la República en contra de los Poderes Ejecutivo y Legislativo del Estado de Querétaro, demandando la invalidez del artículo 24 de la Ley de Ingresos del Municipio de Pedro Escobedo, para el ejercicio fiscal de 2012, publicado en el Periódico Oficial de la entidad el veintitrés de diciembre de dos mil once. En el proyecto formulado por el señor Ministro Guillermo I. Ortiz Mayagoitia se propuso: *“PRIMERO. Es procedente y fundada la presente acción de inconstitucionalidad. SEGUNDO. Se declara la invalidez del artículo 24 de la Ley de Ingresos del Municipio de Pedro Escobedo, Querétaro, para el Ejercicio Fiscal de dos mil doce, publicada en el Periódico Oficial de dicha Entidad, el veintitrés de diciembre de dos mil once, en*

los términos precisados en el penúltimo considerando de la presente resolución. TERCERO. La declaratoria de invalidez de la norma impugnada surtirá efectos en términos del último considerando de esta ejecutoria. CUARTO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Querétaro y en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

II. 10. 13/2012

Acción de inconstitucionalidad 14/2012 promovida por la Procuradora General de la República en contra de los Poderes Ejecutivo y Legislativo del Estado de Querétaro, demandando la invalidez del artículo 24 de la Ley de Ingresos del Municipio de Humilpan, para el ejercicio fiscal de 2012, publicado en el Periódico Oficial de la entidad el veintitrés de diciembre de dos mil once. En el proyecto formulado por el señor Ministro Guillermo I. Ortiz Mayagoitia se propuso: *“PRIMERO. Es procedente y fundada la presente acción de inconstitucionalidad. SEGUNDO. Se declara la invalidez del artículo 24 de la Ley de Ingresos del Municipio de Huimilpan, Querétaro, para el Ejercicio Fiscal de dos mil doce, publicada en el Periódico Oficial de dicha Entidad, el veintitrés de diciembre de dos mil once, en los términos precisados en el penúltimo considerando de la presente resolución. TERCERO. La declaratoria de invalidez de la norma impugnada surtirá efectos en términos del último considerando de esta ejecutoria. CUARTO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación, en el*

Sesión Pública Núm. 56

Lunes 28 de mayo de 2012

Periódico Oficial del Estado de Querétaro y en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta”.

II. 11. 14/2012

Acción de inconstitucionalidad 14/2012 promovida por la Procuradora General de la República en contra de los Poderes Ejecutivo y Legislativo del Estado de Querétaro, demandando la invalidez del artículo 24 de la Ley de Ingresos del Municipio de Corregidora, para el ejercicio fiscal de 2012, publicado en el Periódico Oficial de la entidad el veintitrés de diciembre de dos mil once. En el proyecto formulado por el señor Ministro Guillermo I. Ortiz Mayagoitia se propuso: *“PRIMERO. Es procedente y fundada la presente acción de inconstitucionalidad. SEGUNDO. Se declara la invalidez del artículo 24 de la Ley de Ingresos del Municipio de Corregidora, Querétaro, para el Ejercicio Fiscal de dos mil doce, publicada en el Periódico Oficial de dicha Entidad, el veintitrés de diciembre de dos mil once, en los términos precisados en el penúltimo considerando de la presente resolución. TERCERO. La declaratoria de invalidez de la norma impugnada surtirá efectos en términos del último considerando de esta ejecutoria. CUARTO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Querétaro y en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta”.*

II. 12. 15/2012

Acción de inconstitucionalidad 15/2012 promovida por la Procuradora General de la República en contra de los Poderes Ejecutivo y Legislativo del Estado de Querétaro, demandando la invalidez del artículo 24 de la Ley de

Ingresos del Municipio de Ezequiel Montes, para el ejercicio fiscal de 2012, publicado en el Periódico Oficial de la entidad el veintitrés de diciembre de dos mil once. En el proyecto formulado por el señor Ministro Guillermo I. Ortiz Mayagoitia se propuso: *“PRIMERO. Es procedente y fundada la presente acción de inconstitucionalidad. SEGUNDO. Se declara la invalidez del artículo 24 de la Ley de Ingresos del Municipio de Ezequiel Montes, Querétaro, para el Ejercicio Fiscal de dos mil doce, publicada en el Periódico Oficial de dicha Entidad, el veintitrés de diciembre de dos mil once, en los términos precisados en el penúltimo considerando de la presente resolución. TERCERO. La declaratoria de invalidez de la norma impugnada surtirá efectos en términos del último considerando de esta ejecutoria. CUARTO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Querétaro y en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta”*.

II. 13. 16/2012

Acción de inconstitucionalidad 16/2012 promovida por la Procuradora General de la República en contra de los Poderes Ejecutivo y Legislativo del Estado de Querétaro, demandando la invalidez del artículo 24 de la Ley de Ingresos del Municipio de Arroyo Seco, para el ejercicio fiscal de 2012, publicado en el Periódico Oficial de la entidad el veintitrés de diciembre de dos mil once. En el proyecto formulado por el señor Ministro Guillermo I. Ortiz Mayagoitia se propuso: *“PRIMERO. Es procedente y fundada la presente acción de inconstitucionalidad. SEGUNDO. Se*

Sesión Pública Núm. 56

Lunes 28 de mayo de 2012

declara la invalidez del artículo 24 de la Ley de Ingresos del Municipio de Arroyo Seco, Querétaro, para el Ejercicio Fiscal de dos mil doce, publicada en el Periódico Oficial de dicha Entidad, el veintitrés de diciembre de dos mil once, en los términos precisados en el penúltimo considerando de la presente resolución. TERCERO. La declaratoria de invalidez de la norma impugnada surtirá efectos en términos del último considerando de esta ejecutoria. CUARTO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Querétaro y en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta”.

II . 14. 17/2012

Acción de inconstitucionalidad 17/2012 promovida por la Procuradora General de la República en contra de los Poderes Ejecutivo y Legislativo del Estado de Querétaro, demandando la invalidez del artículo 24 de la Ley de Ingresos del Municipio de Cadereyta de Montes, para el ejercicio fiscal de 2012, publicado en el Periódico Oficial de la entidad el veintitrés de diciembre de dos mil once. En el proyecto formulado por el señor Ministro Guillermo I. Ortiz Mayagoitia se propuso: *“PRIMERO. Es procedente y fundada la presente acción de inconstitucionalidad. SEGUNDO. Se declara la invalidez del artículo 24 de la Ley de Ingresos del Municipio de Cadereyta de Montes, Querétaro, para el Ejercicio Fiscal de dos mil doce, publicada en el Periódico Oficial de dicha Entidad, el veintitrés de diciembre de dos mil once, en los términos precisados en el penúltimo considerando de la presente resolución.*

Sesión Pública Núm. 56

Lunes 28 de mayo de 2012

TERCERO. La declaratoria de invalidez de la norma impugnada surtirá efectos en términos del último considerando de esta ejecutoria. CUARTO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Querétaro y en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta”.

II. 15. 18/2012

Acción de inconstitucionalidad 18/2012 promovida por la Procuradora General de la República en contra de los Poderes Ejecutivo y Legislativo del Estado de Querétaro, demandando la invalidez del artículo 24 de la Ley de Ingresos del Municipio de Colón, para el ejercicio fiscal de 2012, publicado en el Periódico Oficial de la entidad el veintitrés de diciembre de dos mil once. En el proyecto formulado por el señor Ministro Guillermo I. Ortiz Mayagoitia se propuso: *“PRIMERO. Es procedente y fundada la presente acción de inconstitucionalidad. SEGUNDO. Se declara la invalidez del artículo 24 de la Ley de Ingresos del Municipio de Colón, Querétaro, para el Ejercicio Fiscal de dos mil doce, publicada en el Periódico Oficial de dicha Entidad, el veintitrés de diciembre de dos mil once, en los términos precisados en el penúltimo considerando de la presente resolución. TERCERO. La declaratoria de invalidez de la norma impugnada surtirá efectos en términos del último considerando de esta ejecutoria. CUARTO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Querétaro y en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta”.*

El señor Ministro Presidente Silva Meza recordó que en la sesión anterior se hizo la presentación del primero de los asuntos y, tomando en cuenta la naturaleza jurídica de la contribución y lo señalado en esa sesión por el señor Ministro Valls Hernández, el señor Ministro ponente Ortiz Mayagoitia repartió oportunamente un documento en el que se recogen diversas consideraciones.

El señor Ministro ponente Ortiz Mayagoitia recordó la participación del señor Ministro Valls Hernández en el sentido de que la denominación “derechos por alumbrado público” no corresponde a la esencia de la contribución que se analiza, pues se trata de un impuesto y no de un derecho, aunado a que, en el caso concreto, como impuesto, es inconstitucional.

Ante ello, concluyó que no se pueden retribuir los servicios públicos universales que tiene a su cargo el Municipio como son: seguridad pública, salubridad, alumbrado público, policía municipal y servicio de tránsito, a través de derechos por servicios, ya que la esencia del derecho es una contraprestación, de tal manera que si el servicio de alumbrado público llega universalmente a propios y a extraños al Municipio, no es posible configurarlo como una prestación por algo que específicamente se está recibiendo; sin embargo, como impuesto también sería complicado configurarlo en relación con los metros lineales de propiedad, la tenencia y el valor de la propiedad, pues generaría situaciones de desigualdad y no cumpliría con los

Sesión Pública Núm. 56

Lunes 28 de mayo de 2012

principios previstos en el artículo 31, fracción IV, constitucional.

Indicó que en la propuesta que hizo llegar a los señores Ministros se sostiene que los servicios públicos universales que presta el Municipio no se pueden costear, ni con un impuesto específico, ni con derechos que signifiquen contraprestación por el servicio, ya que en uno y en otro caso, la configuración de la norma generalmente tiene vicios de constitucionalidad, pareciendo que se abre un vacío en el que este Alto Tribunal determina que se trata de un servicio gratuito y que el Municipio lo debe costear sin explicar de qué manera lo debe hacer.

Precisó que la propuesta alterna se basa en la idea de que los servicios públicos son de uso general y que el Municipio tiene la obligación de prestarlos por tratarse de un gasto público, además de que se deben costear con las fuentes de ingreso que la Constitución señala para el Municipio e incluso estar contemplados en sus respectivos presupuestos, por lo que existe la obligación por parte de las legislaturas locales de proveer en la medida en que las fuentes de gravamen y de los ingresos municipales correspondan a la erogación que plantean los presupuestos.

Manifestó que no tiene intención de sustituir el contenido de los argumentos jurídicos de la actora, sino que propone dejar el proyecto en sus términos incluyendo una consideración adicional en el sentido de que frente a la

dificultad que encuentran las Legislaturas locales para costear los servicios de alumbrado público, se estima conveniente precisar que los derechos de uso universal que prestan los Municipios son parte del gasto público, que deben formar parte de los presupuestos municipales y que la Legislatura tiene la obligación, dentro de las fuentes de gravamen o de ingresos que son propias de los Municipios, de tomar las medidas correspondientes para que la Ley de Ingresos respectiva sea acorde con el presupuesto de egresos.

El señor Ministro Cossío Díaz estimó acertada la propuesta alterna presentada por el señor Ministro ponente Ortiz Mayagoitia. Indicó que efectivamente hace años, este Alto Tribunal se ocupó del problema relativo a la dificultad de gravar este tipo de servicios públicos a través de impuestos, lo que se refleja en el proyecto, agregando que podrían eventualmente existir soluciones para resolver el problema relativo a cómo evitar que se dé un servicio gratuito cuando tiene un costo para el Municipio y reconoció como una solución oportuna la relativa al artículo 41 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 constitucional.

Reconoció que en este momento se estaría actuando como un Tribunal Constitucional porque se están generando algunas ideas respecto de cuáles podrán ser los cursos de acción para el legislador, sin que se sostenga que se trata del único camino para hacerlo, de tal forma que propuso que

no sólo se quedara este Alto Tribunal en su papel de legislador puramente negativo, sino que pueda generar algunos posibles y no vinculantes cursos de acción respecto de lo que ha percibido un problema serio para la hacienda municipal, por lo que se manifestó por la invalidez propuesta en el proyecto y en el alcance repartido.

El señor Ministro Aguirre Anguiano manifestó que en algunos países existe la consulta al Tribunal Constitucional respecto de la correlación de alguna ley con la Constitución y su posterior impugnación con diversos argumentos para concluir su inconstitucionalidad, ante lo cual, estimó que no es práctico que este Alto Tribunal proporcione “pistas”, sobre lo que no se ha elaborado en un juego dialéctico profundo ni se tiene la obligación por el momento de hacerlo, pues podría llevar a complicaciones ulteriores.

La señora Ministra Luna Ramos se manifestó a favor del proyecto original pero no así con la addenda presentada e indicó que se apartaría de la decisión mayoritaria, al considerar que no es función de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinar cuál es la mejor manera de legislar por parte de los Municipios o de los Estados.

Recordó el precedente relativo a la acción de inconstitucionalidad 15/2007, en el que se declaró constitucional un sistema de cobro de alumbrado público; por lo que la función de este Alto Tribunal consiste en determinar si es o no acorde con la Constitución, de tal manera que

estaría a favor de la propuesta original del proyecto, pero en contra de la addenda.

El señor Ministro Valls Hernández indicó no compartir la propuesta por tres razones. En primer lugar, porque no resuelve el problema de obtención de ingresos para sufragar un gasto con la denominación de una partida en el presupuesto de egresos; en segundo lugar, porque se estaría limitando a los Municipios con el establecimiento de contribuciones que sufraguen sus gastos con un fin específico cuando esto no está prohibido en la Constitución, y, en tercer lugar, porque se declara la invalidez de un tributo por considerarse violatorio de determinados principios tributarios con base en la imposibilidad de establecer una contribución por tratarse de un servicio indivisible, siendo que la constitucionalidad de las normas debe analizarse a partir de su naturaleza, pues de ello depende el ámbito de aplicación de los principios tributarios que corresponda.

Al respecto, manifestó interrogantes sobre cómo podría declararse la inconstitucionalidad de una norma que establece una contribución sin determinar su naturaleza y, en consecuencia, los principios que le resulten aplicables.

En ese orden de ideas, se manifestó por la invalidez de la norma pero en contra de las consideraciones del proyecto e indicó que de aprobarse éste en sus términos, reservaría su derecho para formular, en su caso, voto concurrente.

El señor Ministro Franco González Salas reconoció que este Tribunal Pleno ha abordado este tema a lo largo del tiempo, buscando la mejor solución ante un problema recurrente, lo que implica que los órdenes estatales y municipales han intentado encontrar modelos que les permitan hacer frente a una obligación constitucional.

Consideró que no se está analizando el tema relativo a la obligación de prestar el servicio público de alumbrado público.

Estimó que debía definirse qué debe entenderse por alumbrado público y manifestó que el objeto de éste es la obligación general para que en las calles, parques y vialidades de los Municipios, haya el alumbrado necesario para transitar personalmente o en vehículos, y no el que se trate de beneficiar de forma particular a ciertos sujetos, pues debe considerarse de manera general.

Señaló que es difícil establecer un mecanismo para individualizar la tarifa que debe pagar cada sujeto por el alumbrado público y recordó lo señalado por la señora Ministra Luna Ramos respecto de la existencia de dos posibilidades: que podía ser un derecho y la forma en que podía cobrarse a través de un prorratio universal de los que estuvieran inscritos en el padrón de la Comisión Federal de Electricidad y sumándolo, adicionalmente, a un padrón municipal diverso de que no estuvieran en ese riesgo, a los que se les cobraría la cuota, lo que en su momento, entendió

razonable; sin embargo, actualmente, se está ante un problema general en toda la República, toda vez que todos los Municipios cuentan con esta misma obligación y, por ende, deben enfrentarla.

Manifestó que conforme a los antecedentes que constan en el proyecto, el cálculo del ingreso que se requiere en el Municipio, es del orden de \$15,324,000.00 (quince millones trescientos veinticuatro mil pesos 00/100 m.n.) e identificó que el problema radica en cómo se pagará individualizadamente por quienes aprovechan el alumbrado público, lo que es similar al precedente relativo al consumo de luz en un Municipio en el que se ha sostenido que no es constitucional determinarlo en relación con los metros cuadrados de cada propiedad.

Manifestó que esta sería sólo una de las finalidades que tiene el alumbrado público, pues éste será para todo aquél que transite por las vías peatonales, así como para los que transiten en sus vehículos, por lo que encontró interrogantes respecto de cómo podría individualizarse esta situación.

Por ende, consideró que la solución universal que se propone en la addenda es la más conveniente.

Precisó que existen dos enfoques sobre la forma en que debe acordarse esta individualización: la propuesta del señor Ministro Ortiz Mayagoitia en el sentido de que sea el propio Municipio el que lo determine a través de sus

facultades para la creación de su propio presupuesto y la propuesta del señor Ministro Valls Hernández en el sentido de que debe abordarse de manera global dentro de los impuestos que se recaban globalmente y, en su caso, se destinen las partidas correspondientes para el alumbrado público.

Consideró que el problema radica en cómo se constituiría esa bolsa de recursos, pues el gasto público proviene de los ingresos de la Federación y recordó que el sistema de coordinación fiscal obliga a que los recursos que recauda la Federación se repartan a los Municipios a través de las participaciones, es decir, de los recursos que a través de las fórmulas que existen en la Ley de Coordinación Fiscal les corresponden a los Municipios, y las aportaciones, que son apoyos que da de la gran bolsa de recursos que recauda la Federación a los distintos órdenes locales de gobierno.

En ese orden de ideas, consideró que debía rectificarse el concepto que se ha empleado hasta ahora, para hacer referencia a un impuesto, e indicó que se convenció de que las fórmulas de individualización presentan problemas, incluso la que se votó en el precedente referido por la señora Ministra Luna Ramos.

Manifestó que restaría definir el mecanismo más adecuado para que a través del concepto “impuesto” los Municipios puedan contar con los recursos suficientes para hacerse cargo del servicio público de alumbrado que

constitucionalmente están obligados a prestar a todo aquél que se encuentre en el Municipio y no sólo a los que viven en él.

Ante ello, señaló que existen dos posiciones: la indicada por el señor Ministro Cossío Díaz en el sentido de que si este Alto Tribunal debe pronunciarse, definiendo qué figura es la que debe corresponder, si un derecho o un impuesto, y la manifestada por el señor Ministro Valls Hernández, en el sentido de definir si en el caso se trata de un derecho o de un impuesto.

Señaló que es complicado concluir que se trata de un impuesto o un derecho según el caso concreto, pues debe tener una naturaleza universal, de acuerdo con la propia Constitución y consideró que este Alto Tribunal tiene la tarea de definirlo para encausar la solución universal a estos problemas.

Estimó que es inválido el sistema y que se debe definir si se trata de un impuesto o de un derecho; además, de ser posible, sería conveniente razonar la estructura del impuesto que, al parecer sería el más conforme con la Constitución Federal.

El señor Ministro Aguilar Morales se manifestó de acuerdo con el proyecto inicial con algunas variantes, en el cual se da el tratamiento de hecho a lo que constituye una figura de impuesto y en las argumentaciones se establecen como una cuestión en la que se introducen parámetros

aplicables a los impuestos, cuando en realidad se pretende establecer un derecho.

Se pronunció de acuerdo con el argumento que establece la inconstitucionalidad de la contribución impugnada, así como con la confronta que se hace entre lo que aparentemente parece ser un derecho en la que se individualiza el costo del servicio contra los conceptos del impuesto que son generales, que guardan relación con la capacidad contributiva y con diversas características que deben tener los impuestos.

El señor Ministro Pardo Rebolledo recordó que en el proyecto original se analiza el derecho por alumbrado público de diversos Municipios de Querétaro, tomando como base los argumentos de la actora al interponer las acciones de inconstitucionalidad, de donde se concluyó la invalidez de la norma al no cumplir con el principio de proporcionalidad y se ajustó a diversos precedentes del Tribunal Pleno.

Señaló que también se hizo referencia a la acción de inconstitucionalidad 10/2006, en cuya discusión no participó, y se definió la naturaleza que debía asignarse a los cobros por alumbrado público para determinar si pertenecían a la categoría de impuestos o si debían catalogarse como derechos, ante lo cual, en su momento, se sostuvo que se trataba de derechos.

Se cuestionó si la imposibilidad de establecer el diseño para que dicho derecho cumpla con el principio de

proporcionalidad sería una causa suficiente para que el Tribunal Pleno se replanteara el tema relativo a la naturaleza que deben revestir estos cobros y recordó que en el caso concreto, la legislación impugnada optó por este diseño, ante lo cual, existen precedentes en el sentido de que este diseño no cumple con el principio de proporcionalidad, por lo que el proyecto original llegó a la conclusión de que la invalidez de esas normas es consecuencia de que se viola el artículo 31, fracción IV, de la Constitución.

Precisó que la addenda presentada propone replantear la naturaleza de dichos cobros para sostener que no se trata de un impuesto ni de un derecho, sino de un rubro que se contempla dentro del gasto general del Municipio que debe ser prestado por disposición expresa de la Constitución y se concluye que no se puede cobrar una contraprestación por su prestación, lo que le generó interrogantes, pues se abordan los conceptos de invalidez de la accionante y se contempla la suplencia de la deficiencia de la queja para concluir la invalidez del precepto, ante lo cual, consideró que aunque el precepto es inválido, le surgen dudas respecto del sistema que ha funcionado tradicionalmente a través de derechos por alumbrado público, ya que no es posible la individualización del servicio.

Por ende, se manifestó a favor del proyecto original y consideró que el órgano legislativo debería tomar las decisiones pertinentes para que el Tribunal Pleno no tomara atribuciones legislativas.

El señor Ministro Cossío Díaz recordó que tal como lo sostuvo el señor Ministro Franco González Salas, el Tribunal Pleno ha actuado como un legislador negativo y que los Municipios otorgan un servicio público y requieren de una manera de financiarlo y recuperarlo.

Consideró que con la declaración de invalidez propuesta en el proyecto del señor Ministro Ortiz Mayagoitia sería suficiente pues ninguno de los señores Ministros se ha pronunciado en contra de ésta; sin embargo, consideró que con la nueva propuesta, se estaría sosteniendo, por una parte, que los derechos generados son inconstitucionales y, por otra, se estaría generando una idea de cómo podría ser, entre otras fuentes de financiamiento, la forma de pagar este servicio público.

Indicó que la propuesta del señor Ministro ponente no consiste en que quede establecido por vía de una contribución, sino que se encontrará una forma para financiar estos elementos, ya que existe un camino diverso al establecimiento del derecho que consiste en el de los impuestos generales por un aumento de una tasa a un impuesto que genera la posibilidad de financiar estos elementos.

Precisó que la propuesta del señor Ministro ponente consiste en sostener que el modelo de financiamiento para el alumbrado público municipal para el Estado de Querétaro no es constitucional; sin embargo, ante el número de asuntos

que se han ventilado en este Alto Tribunal en los últimos años, existe la posibilidad de que no se oculte el egreso para que quede claro de dónde se está cubriendo por cuestiones de transparencia.

El señor Ministro ponente Ortiz Mayagoitia modalizó su propuesta para que no como *ratio decidendi*, sino como un agregado al proyecto, se sostenga que dadas las dificultades que confrontan las Legislaturas locales para el encuadre constitucional de esta contribución, sea como impuesto o como derecho, es posible que tomando en cuenta su naturaleza de gasto público los Municipios prevean en su presupuesto de egresos la partida correspondiente al alumbrado público y los Congresos locales dentro de las fuentes de recaudación puedan determinar las tasas que estimen adecuadas para asegurar el gasto público municipal.

El señor Ministro Aguirre Anguiano consideró que la decisión que tomen los Municipios ante la propuesta sería de carácter político y no jurídico. Cuestionó cuál sería la situación jurídica que determina que las personas físicas y morales tengan obligación de pagar de conformidad con lo previsto en el artículo 2º del Código Fiscal y manifestó interrogantes respecto de cuál sería el hecho impositivo y cuál el hecho jurídico en que incurren personas físicas y morales.

El señor Ministro Franco González Salas solicitó al señor Ministro ponente Ortiz Mayagoitia que diera lectura

nuevamente a su propuesta, ante lo cual, dio lectura a la misma y propuso que se llevaran a cabo dos votaciones: a favor o en contra del proyecto y si debe o no incluirse el agregado propuesto.

Sometida a votación la propuesta del proyecto, se aprobó por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Aguirre Anguiano, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Pardo Rebolledo, Aguilar Morales, con salvedades, Valls Hernández, en contra de las consideraciones, Sánchez Cordero, Ortiz Mayagoitia y Presidente Silva Meza, en contra de las consideraciones.

Sometida a votación la adición presentada por el señor Ministro ponente Ortiz Mayagoitia, se obtuvo un empate de cinco votos en contra de los señores Ministros Aguirre Anguiano, Luna Ramos, Pardo Rebolledo, Aguilar Morales y Valls Hernández. Los señores Ministros Cossío Díaz, Franco González Salas, Sánchez Cordero, Ortiz Mayagoitia y Presidente Silva Meza votaron a favor de la adición.

El señor Ministro Presidente Silva Meza manifestó que al tratarse de una cuestión que no versa sobre la ratio decidendi, no tendría sentido el aplazamiento de la solución de los asuntos y modificó el sentido de su voto para quedar en los mismos términos que el señor Ministro Valls Hernández.

Los señores Ministros Ortiz Mayagoitia, Franco González Salas, Valls Hernández, Sánchez Cordero, Aguilar

Morales, Luna Ramos, Cossío Díaz y Presidente Silva Meza reservaron su derecho para formular, en su caso, sendos votos concurrentes.

El señor Ministro Presidente Silva Meza señaló que al no existir salvedades respecto de los asuntos con los que se dio cuenta conjuntamente, se declaraban resueltos en el mismo sentido.

Por unanimidad de votos el Tribunal Pleno determinó que la declaración de invalidez decretada, surta sus efectos a partir de la notificación al Congreso del Estado de Querétaro, de los puntos resolutivos; asimismo, que se notifiquen a los Ayuntamientos respectivos.

Con el objeto de evitar interrogantes sobre el alcance de las votaciones antes referidas, nuevamente se dio cuenta con las acciones de inconstitucionalidad listadas en los lugares del 2 al 16 de la Lista Oficial para esta sesión pública ordinaria y, por unanimidad de diez votos, se ratificaron las votaciones obtenidas al resolver la acción de inconstitucionalidad 9/2012.

El señor Ministro Presidente Silva Meza declaró que los asuntos se resolvieron en los términos precisados.

El secretario general de acuerdos dio cuenta con el siguiente asunto:

II. 16. 21/2012

Acción de inconstitucionalidad 21/2012 promovida por la Procuradora General de la República en contra de los

Poderes Ejecutivo y Legislativo del Estado de Aguascalientes en contra del artículo 47 de la Ley de Ingresos del Municipio de Calvillo, para el ejercicio fiscal de 2012. En el proyecto formulado por el señor Ministro Ortiz Mayagoitia se propuso: *“PRIMERO. Es procedente y fundada la presente acción de inconstitucionalidad; SEGUNDO. Se declara la invalidez del artículo 47 de la Ley de Ingresos del Municipio de Calvillo, Aguascalientes, para el ejercicio fiscal dos mil doce, publicada en el Periódico Oficial de la entidad el treinta y uno de diciembre de dos mil once, en los términos precisados en el penúltimo considerando de la presente resolución; TERCERO. La declaratoria de invalidez de la norma impugnada, surtirá efectos en términos del último considerando de esta ejecutoria, y; CUARTO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes, y en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta”*.

El señor Ministro ponente Ortiz Mayagoitia precisó los antecedentes del asunto.

El señor Ministro Presidente Silva Meza sometió a consideración del Tribunal Pleno los considerandos primero a séptimo, relativos a la competencia, la oportunidad, la legitimación activa, la síntesis de los conceptos de invalidez, la contestación del Poder Ejecutivo, la contestación del Poder Legislativo y las causas de improcedencia, los que se

aprobaron en votación económica, por unanimidad de diez votos de los señores Ministros.

El señor Ministro sometió a consideración del Tribunal Pleno reiterar las votaciones obtenidas al resolver la diversa acción de inconstitucionalidad 9/2012, lo que se aprobó en votación económica. Asimismo, se acordó que se confirmarían los votos concurrentes reservados en dicho asunto.

El señor Ministro Presidente Silva Meza declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados.

El secretario general de acuerdos dio cuenta con el siguiente asunto:

II. 17. 22/2012

Acción de inconstitucionalidad 22/2012 promovida por la Procuradora General de la República en contra de los Poderes Ejecutivo y Legislativo del Estado de Aguascalientes demandando la invalidez del artículo 38 de la Ley de Ingresos del Municipio de Asientos, para el ejercicio fiscal de dos mil doce. En el proyecto formulado por el señor Ministro Ortiz Mayagoitia se propuso: *“PRIMERO. Es procedente y fundada la presente acción de inconstitucionalidad; SEGUNDO. Se declara la invalidez del artículo 38 de la Ley de Ingresos del Municipio de Asientos, Aguascalientes para el ejercicio fiscal dos mil doce, en los términos precisados en el penúltimo considerando de la presente resolución; TERCERO. La declaratoria de invalidez de la norma impugnada, surtirá efectos en términos del*

Sesión Pública Núm. 56

Lunes 28 de mayo de 2012

último considerando de esta ejecutoria, y; CUARTO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes, y en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta”.

Sometida a votación económica la propuesta del proyecto, se aprobó en los mismos términos que se resolvió la diversa acción de inconstitucionalidad 9/2012.

El señor Ministro Presidente Silva Meza declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados, convocó a los señores Ministros para la Sesión Pública Ordinaria que se celebrará el martes veintinueve de mayo del año en curso, a partir de las once horas, y levantó esta sesión a las doce horas con cuarenta minutos.

Firman esta acta el señor Ministro Presidente Juan N. Silva Meza, y el licenciado Rafael Coello Cetina, secretario general de acuerdos, que da fe.